



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 08 de julio de 2021

Aprobado según Acta No. 021 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 730011-02-001-**2018-00553**-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTO DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

*"... EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES informó que celebró contrato de arrendamiento de un bien inmueble con el señor ADOLFO VELÁSQUEZ por el término de seis (6) meses, contados a partir del 9 de noviembre de 2017 al 9 de mayo de 2028.... Señaló que, de manera inesperada, el 1 de junio de 2018 el señor Juez de Paz **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, junto con el arrendador, se presentaron de manera abrupta al inmueble con el fin de efectuar el desalojo, exhibiendo en esa misma fecha, una citación a una audiencia de conciliación la que debía cumplirse a la hora de la 09:30 a.m. del mismo día.*

Comenta que el señor Juez de Paz, amenazó a los residentes con querer sacarlos (sic) con la ayuda de la Policía Nacional, cuando no se había agotado el proceso mediante una sentencia que resolviera de fondo el asunto...".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

La secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué certificó que el señor JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.139 fue elegido Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué para el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2018.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.2.1. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Se decretó en providencia del 27 de julio de 2018.

3.3. PLIEGO DE CARGOS

Se profirió el 14 de noviembre de 2019, convocando a juicio disciplinario al señor JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ – Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué – como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **9** y **23** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa.

3.4. DESCARGOS

MARÍA CRISTINA ARRIETA ARROYO – defensora de oficio – del disciplinable; señaló que el actuar del señor Juez de Paz se ajustó a derecho y que *"...en su trasegar como Juez de esa especialidad, de*

su parte, siempre ha primado la amigable composición a través del resultado integral y pacífico de conflictos...”; agregó que en este proceso se deberá establecer si por parte de los señores ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO y EDAGR ARMANDO CORTÉS TORRES, medió la voluntad de cada uno de ellos, para que el disciplinable interviniera como Juez de Paz.

3.5. PRUEBAS ALLEGADAS

Corresponde a las siguientes:

3.5.1. TESTIMONIAL

3.5.1.1. EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES. Amplió la queja, informando que fue convocado de manera irregular por el señor Juez Doce de Paz de Ibagué a una audiencia de conciliación fungiendo como convocante el señor ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO; dijo que ese acto procesal, debió cumplirse el 1 de junio de 2018, al cual, no pudo asistir, pero que sin embargo, en la misma fecha, el Juez de Paz JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, compareció en su residencia amedrantado a las personas que en ese momento se encontraba allí, amenazándolos con la intervención de la Policía Nacional para que efectuaran el desalojo.

3.5.1.2. MARTHA JIMÉNEZ BETANCOURT. Informó conocer al Juez de Paz con ocasión a la diligencia que se cumplió el 1 de junio de 2018 en la casa de habitación del quejoso, quien no cancelaba los cánones de arrendamiento de ese inmueble; agregó que el Juez fue atendido en esa oportunidad por la esposa del querellante y que en otra ocasión también observó su presencia en la casa del quejoso; dijo que el dueño de la casa ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO, siempre acompañó al Juez a esas diligencias. Aclaró que el investigado, no practicó ninguna diligencia de desalojo.

3.5.1.3. ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO. Declaró indicado ser el dueño del inmueble donde residía el querellante EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES. Informó que acudió a los servicios del Juez de Paz con el fin de alcanzar una conciliación con el quejoso a efecto éste

restituyera el inmueble de su propiedad, ante el no pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos. Dijo que él de manera personal, solicitó la intervención del señor Juez de Paz y que las citaciones libradas al convocado se enviaron por correo certificado, sin comparecer a las audiencias el señor CORTÉS TORRES. Ratifica que junto al disciplinable comparecieron a la casa del querellante con el fin de dejar una nueva citación, la cual, recibió la esposa del señor EDGAR ARMANDO. Dijo que en momento alguno, la Policía Nacional los acompañó a la casa del querellante. Indicó que finalmente, un Juzgado de Pequeñas Causas, decretó la restitución del bien.

3.5.1.4. JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. En versión libre señaló que su actuar se ajustó a derecho y que en dos ocasiones citó al quejoso a conciliar, sin comparecer; informó que no se presentó a la casa de habitación del señor CORTÉS TORRES como lo indica en la queja; dijo que el personal de la Policía Nacional fue quien entregó las citaciones al querellante.

3.5.2. DOCUMENTAL:

Hacen parte del expediente, las siguientes:

3.5.2.1. Acta de posesión del señor JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ como Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué para el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2018 – archivo digital No. 12 -.

3.5.2.2. BOLETA DE INVITACIÓN No. 00181 de fecha 29 de mayo de 2018 expedida por el señor Juez 12 de Paz de Ibagué con destino al señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES, con el de *"...rendir descargos delante del Dr. ALFREDO RODRIGUEZ Juez 12 de Paz a una audiencia conciliatoria el día viernes 1 de junio de 2018 a las 09:30 A.M: en la oficina de Jueces de Paz en la calle 23 No. 3-140 ... proceso en su contra que inició el señor ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO por concepto de violación a contrato de*

arrendamiento; incumplimiento en el pago mensual del canon y fijar fecha para ordenar la restitución del inmueble”.

3.5.2.3. Certificado de antecedentes disciplinarios del aquejado expedido por la Procuraduría General de la Nación – registra sanción de remoción, archivo digital No. 48 -.

3.5.2.4. Copia de “**notificación de preaviso**” expedido por el disciplinable el 22 de junio de 2018 en el cual le advierte al querellante que, ante la incomparecencia a las citaciones efectuadas para conciliar, solicitará el apoyo de la Policía Metropolitana y al Bienestar Familiar “...para que ordenen el acompañamiento del honorable Dr. ALFREDO RODRIGUEZ – Juez Doce de Paz - ...”.

3.6. TRASLADO ALEGACIONES FINALES:

Se dispuso en auto del 3 de abril de 2021.

3.6.1. DEFENSA.

Informó que la intervención de su prohijado no fue más allá de expedir dos boletas de citación con destino al señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES con el fin de conciliar las diferencias presentadas con el señor ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO y que al no comparecer el querellante a ninguna de ellas, cesó su intervención en ese asunto el cual, pasó a manos de un Juez de la República.

Dijo que ciertamente el Juez JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, expidió el documento de “NOTIFICACIÓN PREAVISO”, dando cuenta del inicio del proceso de restitución de inmueble ante la jurisdicción, el cual, no contenía ninguna maliciosa advertencia hacia el señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES, ni mucho menos la advertencia de un desalojo.

Consideró que la prueba testimonial recaudada en el proceso favorece los intereses del investigado y por ello, debe absolverse de los cargos al señor Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO

No presentó alegaciones finales.

IV CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** frente a las faltas por las cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 -, por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

4. CARGOS (artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999).

Al señor Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué, se le formuló *pliego de cargos* por el presunto desconocimiento de las disposiciones antes señaladas, al asumir conocimiento de un asunto, en el cual, no se solicitó, por las partes, su intervención de **CONSUNO** como lo exige la Ley 497 de 1999.

Las normas quebrantadas, aluden a la competencia para conocer de los asuntos a su cargo, siempre y cuando, medie la *voluntad* y el *consentimiento* de los intervinientes – convocante y convocado -, aspecto el cual, no ocurrió en este episodio judicial, en virtud a que el quejoso, EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES, no mostró su voluntad para que interviniera como Juez en equidad.

5. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta por parte del disciplinable que atiende la prueba que a continuación de relaciona:

5.1. Acta de posesión del señor JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ como Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué para el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2018 – archivo digital No. 12 -.

5.2. BOLETA DE INVITACIÓN No. 00181 de fecha 29 de mayo de 2018 expedida por el señor Juez 12 de Paz de Ibagué con destino al señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES.

5.3. Copia de la “**notificación de preaviso**” expedido por el disciplinable el 22 de junio de 2018.

6. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado desconocimiento de las normas que regulan la actuación de los administradores de justicia en equidad previstas en la Ley 497 de 1999 -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la Ley 734 de 2002.

7. VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué - JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ -, por asumir el conocimiento de unas diligencias, **sin mediar el consentimiento y/o voluntad de unas de las partes**, el despacho, estudiara la prueba documental, testimonial que obra en el expediente.

8.1. DOCUMENTAL.

El expediente informa que el señor Juez de Paz de la Comuna Doce de Ibagué, **atendiendo la voluntad** del señor ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO, remitió, dos comunicaciones al quejoso, convocándolo a la celebración de una audiencia de conciliación y a su vez a rendir descargos.

Dichos documentos, expresan lo siguiente:

"...BOLETA DE INVITACIÓN No. 00181 de fecha 29 de mayo de 2018 expedida por el señor Juez 12 de Paz de Ibagué con destino al señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES, con el de "...rendir descargos delante del Dr. ALFREDO RODRIGUEZ Juez 12 de Paz a una audiencia conciliatoria el día viernes 1 de junio de 2018 a las 09:30 A.M. en la oficina de Jueces de Paz en la calle 23 No. 3-140 ... proceso en su contra que inició el señor ADOLFO VELÁSQUEZ

QUINTERO por concepto de violación a contrato de arrendamiento; incumplimiento en el pago mensual del canon y fijar fecha para ordenar la restitución del inmueble”.

“.... Notificación de preavisoexpedido por el disciplinable el 22 de junio de 2018 en el cual le advierte al querellante que, ante la incomparecencia a las citaciones efectuadas para conciliar, solicitará el apoyo de la Policía Metropolitana y al Bienestar Familiar “...para que ordenen el acompañamiento del honorable Dr. ALFREDO RODRIGUEZ – Juez Doce de Paz - ...”.

8.2. TESTIMONIAL.

EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES. Amplió la queja, informando que fue convocado de manera irregular por el señor Juez Doce de Paz de Ibagué a una audiencia de conciliación fungiendo como convocante el señor ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO; dijo que ese acto procesal, debió cumplirse el 1 de junio de 2018, al cual, no pudo asistir, pero que sin embargo, en la misma fecha, el Juez de Paz JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, compareció en su residencia amedrantado a las personas que en ese momento se encontraba allí, amenazándolos con la intervención de la Policía Nacional para que efectuaran el desalojo.

MARTHA JIMÉNEZ BETANCOURT. Informó conocer al Juez de Paz con ocasión a la diligencia que se cumplió el 1 de junio de 2018 en la casa de habitación del quejoso, quien no cancelaba los cánones de arrendamiento de ese inmueble; agregó que el Juez fue atendido en esa oportunidad por la esposa del querellante y que en otra ocasión también observó su presencia en la casa del quejoso; dijo que el dueño de la casa ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO, siempre acompañó al Juez a esas diligencias. Aclaró que el investigado, no practicó ninguna diligencia de desalojo.

ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO. Declaró indicado ser el dueño del inmueble donde residía el querellante EDGAR ARMANDO CORTÉS

TORRES. Informó que acudió a los servicios del Juez de Paz con el fin de alcanzar una conciliación con el quejoso a efecto éste restituyera el inmueble de su propiedad, ante el no pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos. Dijo que él de manera personal, solicitó la intervención del señor Juez de Paz y que las citaciones libradas al convocado se enviaron por correo certificado, sin comparecer a las audiencias el señor CORTÉS TORRES. Ratifica que junto al disciplinable comparecieron a la casa del querellante con el fin de dejar una nueva citación, la cual, recibió la esposa del señor EDGAR ARMANDO. Dijo que, en momento alguno, la Policía Nacional los acompañó a la casa del querellante. Indicó que finalmente, un Juzgado de Pequeñas Causas, decretó la restitución del bien.

JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. En versión libre señaló que su actuar se ajustó a derecho y que en dos ocasiones citó al quejoso a conciliar, sin comparecer; informó que no se presentó a la casa de habitación del señor CORTÉS TORRES como lo indica en la queja; dijo que el personal de la Policía Nacional fue quien entregó las citaciones al querellante.

La defensora de oficio del disciplinable señaló en los **descargos y alegaciones finales** que el señor Juez de Paz - RODRIGUEZ RODRIGUEZ -, actuó conforme lo exige la ley 497 de 1999; que la intervención de su prohijado no fue más allá de expedir dos boletas de citación con destino al señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES con el fin de conciliar las diferencias presentadas con el señor ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO y que al no comparecer el querellante a ninguna de ellas, cesó su intervención en ese asunto el cual, pasó a manos de un Juez de la República.

El investigado, libró las citaciones referidas; sin embargo, pasó por alto que, para activar su intervención, debe mediar el **consentimiento del convocante y convocado**, lo cual, no ocurrió. Lo que es claro, es que la exigencia para que aquel conozca de un asunto como Juez de Paz, **es que el mismo le sea sometido en forma voluntaria y de común acuerdo por las partes.**

La solicitud para acudir a la jurisdicción de paz, puede ser escrita u oral, y de común acuerdo por las partes en conflicto, y en el caso del señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES, no existe solicitud de su parte; lo cierto es que los jueces de paz, están obligados a **"levantar un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud, la cual deberá contener además la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz"**.

Entonces, es claro que, esa etapa auto-compositiva, **donde una vez las partes dan su consentimiento para acudir a la Jurisdicción de Paz**, el Juez de Paz debe citarlas por el medio más idóneo, para que acudan a la audiencia de conciliación, de la cual debe dejar constancia escrita de la citación.

Dicho procedimiento no se cumplió y se torna vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor CORTÉS TORRES, por parte del señor JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ de donde se encuentra probado que éste, no observó el contenido de los artículos **9** y **23** de la Ley 497 de 1999, pues asumió el conocimiento de un conflicto, **sin que así se lo hubieran solicitado de consuno los extremos en contienda**, pues sólo lo hizo el señor ADOLFO VELÁSQUEZ QUINTERO.

Por tanto, era claro que el señor EDGAR ARMANDO CORTÉS TORRES no había manifestado su deseo de acudir a la jurisdicción de paz, lo que significa que ciertamente la actuación adelantada por el disciplinado, adoleció del consentimiento mutuo de las partes, factor subjetivo que otorga ineluctablemente la competencia a los Jueces de paz, y que éste no puede obviar en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, se encuentra probado que el señor Juez de Paz JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, transgredió el derecho fundamental de defensa del quejoso, así como el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas,

garantizando el respeto de los derechos fundamentales de quienes se ven involucrados en un debate de tipo judicial o administrativo, dispositivo normativo; derecho que se encuentra íntimamente ligado con el derecho que le asiste a toda persona de acceder a la justicia, impone que las actuaciones que se surtan en el desarrollo de una acción judicial o administrativa deban regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En conclusión, valorados en conjunto los medios probatorios vertidos al expediente, encuentran la Sala demostrada la responsabilidad del señor Juez de Paz, en grado de certeza los cuales robustecen las faltas endilgadas en el pliego de cargos calendado el 14 de noviembre de 2019.

En esta actuación el señor Juez de Equidad desconoció la forma justa de aplicar el derecho, no solo porque desatendió los criterios de justicia e igual, sino porque omitió la proporcionalidad y neutralidad reglas -implícitas en su función- garantizadas en el procedimiento legal y hacen que las decisiones no beneficien a uno u otro, y menos al más desprotegido. Se saltó, el juez de paz, las características de la justicia y menos argumentó las razones de su decisión, en cualquier de las clases de interpretación como para poder justificar la decisión imperfecta que tomó.

Tampoco lo hizo en este proceso disciplinario.

9. SANCIÓN A IMPONER

En este punto, se hace necesario señalar que la conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo la única sanción a la cual se

pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo como lo determina el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al DOLO exigible para su remoción, tal como se vio en párrafos anteriores; criterios bajo los cuales considera la Sala sancionar al señor **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con la **REMOCIÓN DEL CARGO** DE JUEZ DE PAZ de la Comuna Doce de Ibagué.

En mérito de lo dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Juez de Paz de la Comuna 12 de Ibagué, **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por infracción de las disposiciones legales contenida en los artículos **9)** y **23)** de la Ley 497 de 1999, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

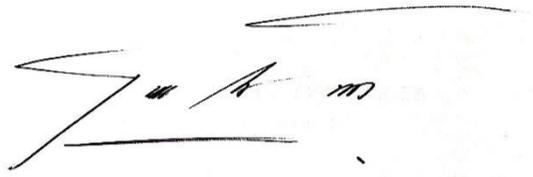
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.365.139 de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA

Secretario